

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN “B”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación nro.: 250002315000-2020-02700-00 y 250002315000-2020-02694-00
(acumulado)
Accionante: Valentina Arboleda García y Diego Alejandro Huérfano
Miranda
Accionados: Presidente de la República – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional y Otros
Vinculados: Fiscalía General de la Nación – Ministerio del Interior – Alcaldía
Mayor de Bogotá – Gobernación de Cundinamarca y Otros
Acción: Incidente

Magistrada Sustanciadora:
Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

A U T O

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante proveído de 27 de abril de 2021, el Despacho Sustanciador abrió trámite de incidente de cumplimiento y/o a desacato a las órdenes impartidas en el fallo de tutela de 5 de octubre de 2020, complementado el 13 siguiente, el cual fue confirmado por el Honorable Consejo de Estado el 18 de febrero de 2021, en el referido auto se decretó también una medida cautelar de urgencia en los siguientes términos:

«PRIMERO: APERTURAR A TRÁMITE DE INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO vinculando al señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, doctor IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, doctor DIEGO

MOLANO APONTE y el DIRECTOR de la POLICÍA NACIONAL, general JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. doctora CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNANDEZ en su condición de partes con el fin de establecer el cumplimiento o el desacato a las órdenes impartidas en la sentencia de 5 de octubre de 2020 y su complementaria de 13 de octubre siguiente que fue confirmada por el Consejo de Estado en el Fallo de tutela de febrero de 2021. HARÁN TAMBIÉN PARTE EN EL PRESENTE TRÁMITE INCIDENTAL los tutelantes y los diferentes sindicatos y organizaciones sociales con personería jurídica con objeto social de la defensa de los trabajadores y demás clases sociales.

SEGUNDO: DECRETAR DE MANERA OFICIOSA COMO MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL EL APLAZAMIENTO DE LAS MANIFESTACIONES A LLEVARSE a cabo el día de mañana veintiocho (28) de abril de y primero (1º) de mayo de 2021 hasta tanto se implemente un protocolo de bioseguridad o se alcance la inmunidad de rebaño con la vacunación contra la PANDEMIA COVID-19 Y SUS MUTACIONES que garantice a los manifestantes como a los terceros de que se da cuenta en esta providencia los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA y la SALUBRIDAD PÚBLICA de tal manera que los tutelantes y manifestantes como las autoridades públicas accionadas salvaguarden en especial los derechos de los niños, de las personas de la tercera edad, de sus familias y de los médicos que segundo a segundo están exponiendo su vida en las UCI DE LOS HOSPITALES Y CLÍNICAS para proteger la vida de los infectados por el referido virus.

TERCERO: ORDENAR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, AL MINISTRO DE SALUD, A LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, A LOS ALCALDES DE LAS DIFERENTES CIUDADES DE COLOMBIA Y A LOS GOBERNADORES DE DEPARTAMENTO QUE DE MANERA INMEDIATA A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA PROCEDAN A INFORMAR Y DARLE PUBLICIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MÁS EXPEDITOS CON EL FIN DE QUE LOS MANIFESTANTES SE ABSTENGAN DE REALIZAR EL DÍA DE MAÑANA 28 DE ABRIL COMO EL 1º DE MAYO MANIFESTACIONES PÚBLICAS EN LAS DIFERENTES VÍAS DEL TERRITORIO NACIONAL».

1.2. Dicho auto fue aclarado mediante providencia del 4 de mayo de 2021, en cuanto al término de que disponían las partes y los sujetos vinculados para recorrer el traslado y pronunciarse frente al cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela y con respecto a la medida cautelar provisional decretada.

II. LAS PETICIONES Y RECURSOS SOBRE EL AUTO DE 27 DE ABRIL DE 2021

2.1. EL RECURSO DE SÚPLICA DE UNO DE LOS ACCIONANTES Y DE OTROS CIUDADANOS QUE INVOCAN SU CONDICIÓN DE COADYUVANTES. Mediante memorial radicado el 30 de abril de 2021, el señor DIEGO ALEJANDRO HUÉRFANO MIRANDA, en calidad de accionante de la tutela de la referencia y los señores MAURICIO ALBARRACÍN CABALLERO, FRANKLIN CASTAÑEDA VILLACOB, JENNY ALEJANDRA ROMERO GONZÁLEZ, REINALDO VILLALBA VARGAS, JOMARY ORTEGÓN OSORIO Y JUAN DAVID ROMERO PRECIADO en calidad de coadyuvantes interponen el recurso de súplica contra el auto de 27 de abril anterior.

2.1.1. Respecto de la procedencia del recurso de súplica en el trámite de la acción de tutela señalan que resultan aplicables las disposiciones del Código General del Proceso. En este sentido, anotan, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, que reglamenta el Decreto 2591 de 1991, señala que *“Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarias a dicho decreto”*. De otra parte, agregan, el artículo 1º del mismo ordenamiento dispone que dicho código resulta aplicable a cualquier jurisdicción o especialidad incluyendo la jurisdicción constitucional.

2.1.2. Afirman que ni el Decreto 2591 de 1991, ni el Decreto 306 de 1992 regularon los recursos procedentes contra las decisiones sobre medidas cautelares, razón por la cual, se debe acudir a las disposiciones del Código General del Proceso. De acuerdo con el artículo 331 del mismo ordenamiento jurídico, por lo cual consideran que en el presente caso es procedente el recurso de súplica contra los autos que por su naturaleza serían apelables, al haber sido proferido por la Magistrada Sustanciadora en el curso de única por tratarse de

“un incidente de cumplimiento” que, de forma similar al desacato, no admite recurso de apelación, invocando su condición de accionante y terceros coadyuvantes, representantes de organizaciones sociales y civiles con personería jurídica con objeto social de la defensa de los trabajadores y demás clases sociales que, advierten, están legitimados para interponer también el recurso de queja.

2.1.3. Sustentan que las razones de inconformidad con la medida cautelar proferida se resumen a: *(i)* el derecho a la protesta es fundamental y no se suspende en razón de la emergencia sanitaria; *(ii)* la incongruencia del auto por tratarse de una tutela sobre protección del derecho fundamental de protesta y no a la salud; *(iii)* la violación grave del derecho al debido proceso y falta de legitimación en la causa por pasiva; *(iv)* la violación del precedente constitucional en materia de protesta; y *(v)* la falta de motivación suficiente para el decreto de la medida provisional.

2.1.3.1. En primer lugar, señalan que el derecho a la protesta es un derecho de carácter fundamental protegido constitucionalmente que está estrechamente relacionado con otros derechos fundamentales como la libertad de expresión, la libertad de asociación, la libertad de locomoción, el derecho a la huelga y la participación. Además, la protección del derecho a la protesta también se incorpora al ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad, constituido por diferentes tratados e instrumentos, tanto internacionales como regionales: Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 20.1), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 21) y Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- (artículo 15).

2.1.3.2. Destacan que, a partir de lo dispuesto en el artículo 37 constitucional en consonancia con el literal a) del artículo 152 de la Constitución Nacional, solamente a través de una ley estatutaria se puede restringir o limitar el ejercicio del derecho fundamental a la manifestación pública y pacífica. Solo el legislador es competente para limitarlo con base en los principios de

razonabilidad y proporcionalidad y a la luz de todo el conjunto de valores, principios, derechos y libertades constitucionales. Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-472 de 2012, impedir o suspender el ejercicio de la protesta social, incluso en estados de excepción está prohibido. Además, resaltan que en el caso de las limitaciones de hecho constitucionalmente aceptables para el derecho a la protesta deben estar orientadas a evitar amenazas graves e inminentes debidamente probadas y justificadas. No basta la suposición, la sospecha o el miedo sin evidencia empírica comprobable para establecer una restricción al derecho a la manifestación pública y pacífica en un caso concreto.

2.1.3.3. En segundo lugar, manifiestan que las órdenes del auto recurrido son incongruentes porque se trata de un proceso de tutela en el que se solicitó la protección de los derechos a la vida, a la libertad de expresión, a la manifestación pública de los accionantes y termina incluyendo la protección del derecho a la salud en el contexto de las protestas sociales cuando en el fallo de 5 de octubre de 2020 había protegido y no limitado el derecho de la protesta.

2.1.4. Por último, insisten que el auto constituye una violación al debido proceso en razón a que: (i) Vulnera el derecho de contradicción y defensa, al emitir decisiones sin haber escuchado a las partes, vinculados y los sujetos interesados, frente a quienes se emiten las órdenes del auto, y al no permitirles impugnar la decisión de forma eficaz. No se le brindó a quienes convocaron el paro las razones o argumentos que sustentaban el ejercicio del derecho de manifestación y los demás relacionados. El auto proferido se emitió pocas horas antes del inicio de las manifestaciones y sus órdenes a cumplirse al día siguiente, lo que impidió que los interesados pudieran ejercer los recursos de ley.

2.1.4.1. (ii) Va en contravía de la garantía de las formas propias de cada juicio, debido a que apertura un incidente no establecido por la ley y decreta una medida cautelar no permitida para este tipo de trámite. En el caso de la tutela,

expresamente el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad del incidente de desacato. Sin embargo, arguyen, el Decreto no habilita ni establece la figura del “incidente de cumplimiento”. Si bien, el Decreto en mención otorga facultades al juez constitucional para adoptar medidas tendientes a garantizar el cumplimiento del fallo de tutela (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991), no se establece que el trámite indicado sea el incidental. Al respecto, refieren que la Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2014 declaró inexecutable la aplicación del régimen de medidas cautelares del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el trámite de la acción de tutela al considerar que: *«i. la regulación introduce un desdoblamiento en el régimen de medidas cautelares dentro de procesos de tutela, que responde a la adscripción jurisdiccional ordinaria del juez que conozca de ellos, con lo cual desarticula injustificadamente la unidad de la jurisdicción constitucional (CP arts 13 y 86); ii. en virtud de la norma demandada, se activaría una causal con base en la cual se podría llegar a ampliar el plazo constitucional previsto para la solución de acciones de tutela, con lo cual se viola la celeridad que caracteriza constitucionalmente este instrumento (CP art 86); iii. crea recursos contra actos del juez de tutela que ordenan una protección inmediata, en contra de la general vocación de las providencias de este tipo a producir efectos instantáneos y a adquirir inmediata firmeza, con la única excepción en este último punto de la sentencia de primera instancia (CP arts 86, 228 y 229); iv. incorpora al marco normativo de la tutela ingredientes radicalmente incompatibles con la informalidad del amparo, y en cuya virtud se privilegiarían las formas sobre lo sustancial (CP art 228); v. supone una reducción injustificada de los niveles de protección que, en términos de recursos judiciales, se alcanzaron con el Decreto 2591 de 1991; vi. viola la reserva de ley estatutaria (CP arts 152a y 153)».*

2.1.4.2. Adicional a esto, indican que en el trámite de la acción de tutela se establece la posibilidad de decretar “medidas provisionales” (artículo 7º del

Decreto 2591 de 1991). No obstante, estiman, no es claro que este tipo de medidas sean aplicables en el trámite de un “incidente de cumplimiento”.

2.1.4.3. (iii) Reclaman también, que en este procedimiento incidental sobre el cumplimiento de un fallo de tutela se vinculan a sujetos que no fueron parte durante el trámite de la acción de tutela y frente a los cuales no se emitió orden alguna en la sentencia, por lo que carecen de legitimación en la causa por pasiva.

2.1.4.4. (iv) La providencia recurrida dicta medidas que no fueron solicitadas por los accionantes, y con las que estos no se encuentran de acuerdo por considerar que vulneran su derecho fundamental a la protesta o manifestación pública y pacífica.

2.1.4.5. No existe una relación de conexidad con las órdenes ni con los hechos que suscitaron la garantía de los derechos, con el objeto del trámite que se avizora con el decreto de la medida cautelar, la cual busca «*asegurar el bien objeto del litigio*»: la protección de la salud ante los riesgos fitosanitarios del ejercicio del derecho a manifestarse.

2.1.4.5.1. En este caso no existe congruencia o similitud entre los hechos que se invocaron para la acción de tutela, que se circunscriben a hechos de violencia perpetrados por agentes de la Fuerza Pública sobre los manifestantes y los hechos que presenta la Magistrada Ponente para abordar el trámite de cumplimiento y decretar la medida cautelar, sumado a que, en principio, es un trámite «*INTERPARTES*».

2.1.5. Consideran que existe una grave duda sobre la naturaleza de la vinculación de las organizaciones sociales y sindicales a este trámite de tutela, por cuanto no son accionadas, tampoco se les puede exigir la garantía del derecho a la manifestación pública pues no se configuran requisitos mínimos para la procedencia de la tutela contra particulares como la situación de

indefensión; ni tampoco son intervinientes, ante lo cual debería procurárseles la participación en el trámite de tutela.

2.1.6. Recuerdan que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al establecer que existe un deber de aviso previo, pero este no es obligatorio ni puede ser entendido como un permiso o una autorización previa.

2.1.6.1. Mencionan que aun cuando existe la posibilidad de informar o notificar, esto no significa que las protestas que incumplan con ello sean ilegales o estén prohibidas. Agregan que bajo ninguna circunstancia, el aviso previo puede ser entendido como una condición o requisito para el ejercicio de la protesta. Por el contrario, aseguran, este aviso o notificación es de carácter informativo y *«tiene el objetivo de que la administración despliegue la logística necesaria para garantizar el ejercicio de los derechos a la reunión y a la manifestación en espacios públicos, el debido acompañamiento y, además, asegurar el orden público y social»* (Sentencia C-009 de 2018).

2.1.7. Por último, los recurrentes en súplica manifiestan que no entienden cómo dentro de un proceso de tutela de octubre de 2020, cuyo objeto era proteger los derechos a la vida, a la libertad de expresión y a la manifestación pública, termina prohibiendo el ejercicio del derecho a la protesta social. Esto ocurre, sin ninguna ley que autorice dicha restricción, sin elaborar un fundamento empírico que permita sustentarla, y con una medida de cumplimiento dentro de un proceso de tutela que los peticionarios nunca solicitaron, sin la participación de las personas afectadas y que, además, desconoce derechos fundamentales. Arguyen también que no contiene motivación suficiente y que las órdenes que se profieren en el auto son contradictorias y ambiguas, puesto que realmente no es claro lo que se está ordenando ni cómo cumplir la decisión.

2.2. LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. En escrito radicado el pasado 5 de mayo por la apoderada judicial, doctora

MARÍA CAROLINA ROJAS CHARRY alega la presunta falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del presente incidente.

2.2.1. Afirma la profesional del derecho, que existen *diferencias entre el cumplimiento y el incidente de desacato*, señalando que el incidente de desacato se adelanta a petición de parte, mientras que el cumplimiento puede ser de oficio o impulsado por el Ministerio Público y, anota, el que aquí se inició ocurrió de forma oficiosa sin que mediara petición de parte. En todo caso, añade, corresponde al ejercicio propio de las facultades otorgadas al juez de primera instancia velar por el cumplimiento de los fallos. Para dichos efectos, se apoya en la distinción que de las referidas figuras jurídicas se realiza en la sentencia de tutela T-744 de 2003.

2.2.2. Reclama también, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al abrir el presente incidente desconoce “abiertamente” el fuero constitucional que le asiste al Presidente de la República, porque aun cuando el Decreto 2591 de 1991 le otorga competencia al Juez de primera instancia para decidir los incidentes de desacato, en todo caso, invoca que la aplicación de dicha norma debe interpretarse armónicamente con el artículo 199 de la Constitución Nacional. En consecuencia, al amparo de esa tesis de la señora apoderada, la competencia para el trámite del desacato en el caso del Presidente de la República radica exclusivamente en la «*COMISIÓN DE ACUSACIONES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES*».

2.2.3. Como consecuencia de lo expuesto, la señora apoderada: «Con base en las anteriores consideraciones, solicita al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B” que **declare la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite del incidente de desacato** decretado mediante auto del 27 de abril de 2021 promovido de oficio y sin que medie solicitud de los accionantes en contra del señor Presidente de la República incluida la providencia del 4 de mayo de 2021 por resultar improcedente por

falta de competencia». (subrayado y negrilla fuera de texto).

2.3. SOLICITUD DE NULIDAD DEL AUTO DE 27 DE ABRIL DEL SEÑOR AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO. Con radicado número 250002315000-2020-02700-00 el referido ciudadano invoca SU CALIDAD DE MANIFESTANTE al amparo del artículo 37 en la Constitución Política de Colombia para solicitar se declare la nulidad del referido auto, por cuanto alega la falta de competencia para proferirlo porque de conformidad con las normas que regulan el reparto de las tutelas, el juez competente para resolver sobre el tema, no es el despacho que profirió el auto objeto de solicitud de nulidad, sino, su superior funcional que para el caso sería el Honorable Consejo de Estado.

2.3.1. Así mismo, agrega, la decisión objeto de solicitud de nulidad resolvió amparar los derechos de un número indeterminado de personas, lo cual corresponde al escenario de una Acción Popular y no por vía de Tutela, toda vez que el asunto del resorte es de una autoridad administrativa, desbordando así la competencia y extralimitando su función jurisdiccional.

2.3.2. En todo caso, en el evento de mantenerse la competencia, solicita se le dé alcance a la providencia en el sentido de explicar el por qué el despacho obvió la notificación del incidente al suscrito interesado, así como a miles de colombianos más, para poder ejercer el derecho de contradicción y de defensa. De igual forma, solicita se le dé un espacio de espera para aportar los argumentos de fondo a su petición.

2.4. PETICIÓN DEL SEÑOR CARLOS ANDRES MOLANO PACHON. El día 28 de abril de 2021, a través de correo electrónico, el referido ciudadano quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.550.703 de Bogotá, actuando en nombre propio, presenta escrito donde refiere ser accionante de una acción de tutela anterior, cuyas pretensiones apuntaban a: «2. *Se sirva ordenar a los accionados que realicen las actuaciones que sean*

necesarias para PROHIBIR las manifestaciones públicas (marchas), programadas para el próximo 21 de octubre de 2020, y que la RESTRICCIÓN para este tipo de manifestaciones públicas, se mantenga hasta el próximo 31 de diciembre de 2020.»

2.4.1. Así mismo, manifiesta que en dicha acción se negaron sus pretensiones en primera instancia, decisión que fue confirmada en segunda instancia, sentencias que adjunta a su memorial solicitando que las mismas hagan parte del expediente de la referencia.

2.5. DENUNCIA DE DESACATO A LA MEDIDA CAUTELAR POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES. Mediante Memorial allegado por correo electrónico el día 3 de mayo de 2021, el señor JORGE ENRIQUE PAVA QUICENO, aporta al despacho copia de la denuncia penal dirigida a la Fiscalía General de la Nación, por los presuntos punibles de *«PREVARICATO POR OMISIÓN, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y DESACATO A ORDEN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA»*, presuntamente cometidos por CARLOS MARIO MARÍN CORREA, alcalde de la ciudad de Manizales por su presunta participación de forma activa en las manifestaciones del 28 de abril de 2021, y adjunta un video. Refiere el memorialista que el señor CARLOS MARIO MARIN CORREA *«se presentó reiteradamente ante la turba que se encontraba en esos momentos enardecida, exponiendo no solo su integridad física sino la de sus escoltas, hasta terminar unido a la marcha que supuestamente quería controlar o mesurar, arengando y gesticulando, junto con ellos, entre otras, la frase de “Viva el paro nacional...”*».

2.6. MANIFESTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ FERNANDO MORA MIRANDA EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA. Mediante correo electrónico remitido el pasado 27 de abril de 2021, reclama, si bien es importante la protección del derecho a la salud pública, también es necesario evaluar el derecho fundamental a la protesta. Considera

que esperar la inmunidad de rebaño permitiría que los «*políticos hagan una infame reforma tributaria sin escuchar el sentir del pueblo. Los colombianos queremos ser escuchados y siempre los gobiernos escuchan es cuando ven protestas del resto y pasan por encima del pueblo*».

2.7. RENDICIÓN DE INFORMES DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA. En escrito de 4 de mayo anterior, el Doctor CAMILO ACERO AZUERO, en calidad de SUBSECRETARIO PARA LA GOBERNABILIDAD Y GARANTÍA DE DERECHOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL, con ocasión de los compromisos asumidos en la reunión de la Mesa de Trabajo del 30 de abril de 2021 y lo dispuesto en el auto de 27 de abril de 2021, da cuenta sobre los siguientes informes:

- *Primer informe bajo radicado 20213000006511 del 5 de enero de 2021* y una carpeta comprimida con la totalidad de anexos: en este documento se ponen de presente las cuatro reuniones realizadas por la administración para dar cumplimiento a los compromisos referentes a **unificar criterios sobre los tipos de manifestaciones y la conciliación de cifras de quejas por presunto abuso de autoridad por parte de miembros de la Policía Nacional.**
- *Segundo informe con radicado 20213001607091 del 30 de marzo de 2021* y sus respectivos anexos: se relaciona el avance de cada compromiso. Se deja claro que además de la conciliación de cifras de casos, se ha trabajado de forma coordinada y articulada con la Inspección Delegada de la Policía Metropolitana de Bogotá sobre la matriz que se utilizará en el 2021 por ambas entidades para registrar y hacer seguimiento a las quejas de las que se tienen conocimiento por presunto abuso de autoridad, especialmente, en el marco de las manifestaciones

- Informe del proceso que se lleva a cabo en el Distrito Capital sobre la actualización normativa del Decreto Distrital 563 de 2015, con la participación de las distintas organizaciones de la sociedad civil y los gremios que han expresado su interés en el asunto, teniendo en cuenta el Decreto Nacional 003 de 2021, los lineamientos internacionales y las órdenes judiciales impartidas recientemente sobre este tema.
- Informe sobre el trabajo desarrollado por la Secretaría de Gobierno de Bogotá a través de sus Direcciones de Derechos Humanos y de Convivencia y Diálogo Social, desde el 23 de febrero de 2021 y todos los martes desde esta fecha cuyo objeto refiere al fortalecimiento técnico presencial con servidores públicos del ESMAD Bogotá D.C. Proceso de fortalecimiento técnico que fue solicitado formalmente por el área de derechos humanos de la Policía Metropolitana de Bogotá para toda la base del ESMAD.
- Referencia del Decreto Nacional 003 de 2021 por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado «*ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA*» y el Decreto Distrital 563 de 2015 «*PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LAS MOVILIZACIONES SOCIALES EN BOGOTÁ: POR EL DERECHO A LA MOVILIZACIÓN Y LA PROTESTA PACÍFICA*», expedido en observancia a los lineamientos fijados por los organismos internacionales, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

2.8. INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS (CCJ), ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PROMOTORA Y DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS CON ESTATUS CONSULTIVO RECONOCIDO POR NACIONES UNIDAS. En documento remitido mediante mensaje de datos de 15 de mayo pasado, los

señores GUSTAVO GALLÓN GIRALDO, JULIÁN GONZÁLEZ ESCALLÓN y DAVID FERNANDO CRUZ invocando sus calidades de director, coordinador y abogado, se pronuncian frente al auto de 27 de abril del que corre, aclarando que si bien no son parte dentro del proceso, su intervención la realizan a título de *amicus curiae*, en aras de aportar algunos elementos de juicio sobre la providencia antes referida en materia de derechos humanos y derechos fundamentales, así como de técnica de análisis constitucional.

2.8.1. Comienzan por plantear su tesis acerca de la distinción que debe hacerse sobre la figura del *desacato* y el cumplimiento en el ámbito de la tutela. Desde esa perspectiva de la situación, expresan que el *desacato* se adelanta a petición de la parte interesada, mientras que el *cumplimiento* puede ser de oficio, impulsado por el Ministerio Público o por el interesado, según la posición que así ha sido distinguida por la Corte.

2.8.2. De otra parte, con respecto al *derecho a la protesta pacífica* y su ponderación frente al *derecho a la vida*, advierten que si bien las marchas no se habían efectuado y por lo tanto no se podía verificar una transgresión puntual de un derecho sobre otro; en todo caso, anotan, **el nivel de protección solicitado del derecho a la vida no estaba necesariamente en peligro por el ejercicio del derecho a la protesta pacífica**, pero en cambio sí, el ejercicio de este último sí podría llegar a generar, eventualmente, un peligro para el primero, por lo cual destacan que el nivel de satisfacción buscado no estaba ligado necesariamente al contenido del derecho, no siendo posible evidenciar la existencia de un peligro que justificara el pronunciamiento del juez constitucional.

2.8.3. No obstante, frente a la **medida cautelar provisional de aplazar las manifestaciones a llevarse a cabo los días 28 de abril y 1 de marzo**, indican que pudieron haberse *considerado otras medidas relativas a la bioseguridad de los manifestantes como por ejemplo: ordenar al distrito la provisión de gel desinfectante y tapabocas para los manifestantes, proveer de espacios de*

desinfección en los puntos de encuentro, entre otras posibilidades y no optar por la negación completa del derecho a la protesta generándose según la CCJ un desbalance en el núcleo fundamental de la proporcionalidad de los derechos, toda vez que de acuerdo a la decisión tomada por el despacho, los marchantes tendrían la obligación de soportar la carga de la dimensión colectiva del derecho a la vida, sin tener ninguna posibilidad de ejercer al mismo tiempo su derecho a la manifestación, carga que debió ser proporcionalmente asumida por otras autoridades cuya mención en el auto solo se limitó a solicitar que se revocasen los permisos otorgados para la marcha (La negrilla es de la suscrita magistrada).

2.8.4. Puntualizan que, *«la medida adoptada no consideró otras vías de protección del derecho a la vida más que desplazar el derecho a la protesta, habiendo otras salidas posibles que dejaran a ambos derechos en pie de igualdad e igualmente reconocidos»*. Este breve juicio de ponderación muestra mediante un ejercicio racional que aún en el caso de que se admitiera que el incidente de desacato puede ser impulsado por parte del juez de la causa, y que en el mismo se pueden emitir órdenes distintas a las directamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes inicialmente emitidas en el fallo de tutela (*ambos supuestos no acordes con el ordenamiento jurídico nacional*), *el ejercicio constitucional de ponderación de derechos fundamentales tampoco tendría éxito, de haberse hecho con el rigor necesario para este tipo de casos.*

2.8.5. Por último, de manera respetuosa solicitan que se realicen unos pronunciamientos relativos al derecho fundamental a la protesta pacífica y su garantía que contienen elementos claves que deben ser vistos a la luz de la protección de los derechos ciudadanos y ser evaluados cuidadosamente dentro de la lógica constitucional que estos demandan, los cuales, aseveran, no fueron claros en el auto en comentario así:

«PRIMERA. Que, en lo venidero, se abstenga de iniciar trámites incidentales cuyo impulso corresponde a las partes accionantes del proceso.

SEGUNDA. Que emita autos de seguimiento buscando la satisfacción plena de las órdenes impartidas en el fallo de tutela del expediente, circunscritas únicamente a verificar el cumplimiento de este, sin crear órdenes nuevas que no sean directamente justificadas por las órdenes primigenias.

TERCERA. De forma subsidiaria, que se oficie a las partes accionantes de este expediente para que sean ellas las que declaren su interés o no de abrir un trámite incidental de desacato, en los términos en los que lo señala la ley».

2.9. RESPUESTA DE LA POLICÍA NACIONAL. Con escrito radicado en el correo de la Secretaría de la Sección Cuarta el 18 de mayo de 2021, el JEFE DEL ÁREA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL - Teniente Coronel FRANCISCO JAVIER CASTRO GIL- allega prueba documental de las acciones adelantadas por esta institución para dar cumplimiento a los autos del 27 de abril y 4 de mayo pasado, proferidos por este Despacho.

2.9.1. Dentro de los documentos aportados se evidencian diecisiete (17) registros entre fotografías y videos entre los que se encuentran un informe de Cali sobre la minga, la presencia de las organizaciones sindicales en la marcha CUT, CGT, la Rama Judicial, actos vandálicos. De igual forma, se adjunta la Directiva Operativa Transitoria PNAL-01-03-2021 005 DIPON – DISEC 23-2 con la cual se establecen parámetros a instituciones para la activación del sistema de anticipación y atención de manifestaciones públicas y control de disturbios en el Territorio Nacional.

2.9.2. Así mismo, se adjunta el Oficio nro. S-2020-026391-DIPON N-S2020-DIPON-DISEC-1.10 del 29 de diciembre de 2020, dirigido al DEFENSOR DEL PUEBLO, el cual tiene como asunto la programación de visitas de acompañamiento a manifestaciones públicas producto de las mesas de trabajo convocadas por esa defensoría de la cual se produjo el documento denominado *«Batería de recomendaciones sobre la prevención de la violencia y el acompañamiento a las manifestaciones públicas».*

2.9.3. Igualmente, se anexa el Oficio de fecha 30 de abril de 2021 nro GS-2021

DIPON-SEGEN-10-1. emanado del Director General de la Policía Nacional Mayor General Jorge Luis Vargas Valencia con relación a las directrices generales y parámetros que deben ser acatados por la Policía Nacional en el marco del uso legítimo de la fuerza durante la prestación del servicio con el fin de salvaguardar en todo escenario las garantías constitucionales y el respeto a los Derechos Humanos de la Comunidad.

2.9.4. A continuación se remite a los documentos que refieren a los alcances dados a los autos del 5 de octubre de 2020 y 27 de abril de 2021 emitidos por este despacho, relacionados con el cumplimiento por parte de la Institución a través del desarrollo de mesas de trabajo y un informe consolidado de quejas y abuso de autoridad, de cuya conformación dio lugar a la emisión del Decreto 003 de 2021 que constituye la hoja de ruta para las diferentes autoridades de Policía y el Ministerio Público para el acompañamiento en el ejercicio legítimo de las manifestaciones públicas, y el informe de fecha 12 de enero de 2021 como un instrumento cierto y verificable del número y trámite de quejas sobre abuso de autoridad recibidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Policía Metropolitana de Bogotá y de las actuaciones disciplinarias que se adelantan al interior de la Institución.

2.9.5. También, en cumplimiento al auto del 27 de abril anterior y en el marco del artículo 218 de la Carta Superior, se da cuenta que la institución efectuó acompañamiento con el fin de asegurar la protección de los derechos fundamentales de las personas que hacen parte de la manifestación pública y pacífica. No obstante, frente a escenarios de actos vandálicos ejercidos por actores externos, señala que la policía se ha visto compelida a hacerles frente para contrarrestarlos.

2.9.6. Del mismo modo, se refiere al Oficio nro. S-2021-000356-DIPON-OFPLA 29-27 del 7 de enero de 2021 con el cual se efectúa la difusión del Decreto 003 del 5 de enero de 2021 denominado «*Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza del estado y protección del derecho a la protesta*»

pacífica ciudadana», firmado por el señor Director General de la Policía Nacional Mayor General Jorge Luis Vargas Valencia.

2.10. RESPUESTA CONJUNTA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL. Los señores FREDDY GUSTAVO ORJUELA HERNÁNDEZ, actuando en calidad de Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca, WILLIAM MENDIETA, actuando en calidad de Secretario Jurídico del Distrito Capital de Bogotá, VICTOR MANUEL MUÑOZ RODRÍGUEZ actuando en calidad de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, actuando en calidad de Secretario General de la Policía Nacional, con fecha 20 de mayo de 2021, presentan informe conjunto a este despacho de las acciones desarrolladas por cada una de estas entidades conforme a lo ordenado en la Sentencia de Tutela de Primera Instancia del 5 de octubre de 2020.

2.10.1. Así mismo, manifiestan que en cumplimiento de la orden del Juez Constitucional se han venido allegando a este despacho los informes producto de las mesas de trabajo allí ordenadas, de igual forma proceden respecto al auto proferido el 27 de abril de 2021 conforme a su publicación, la cual se surtió por todos los medios institucionales de forma inmediata a su notificación, en el mismo sentido, dan cuenta, la Presidencia de la República convocó a una mesa de trabajo con el fin de que se establezcan de manera clara las acciones a adelantarse por cada entidad desde el ámbito de sus competencias.

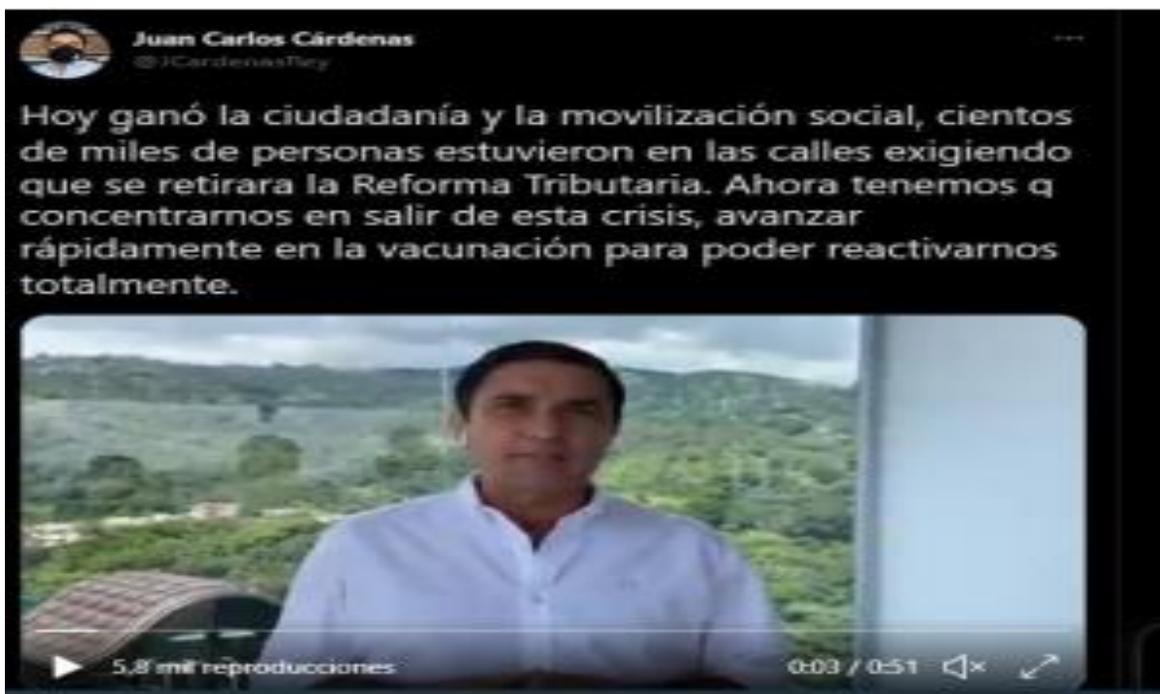
2.10.2. Es así que, el pasado 30 de abril se desarrolló una mesa de trabajo en reunión virtual, en la cual se acordó la elaboración de un plan de trabajo y un informe en el que se describieran las actuaciones que se adelantan en el marco de las protestas convocadas para ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.10.2.1. Junto con dicho documento se adjuntan los respectivos informes.

2.11. **QUEJA DEL CIUDADANO EDSON ALBERTO LÓPEZ CASTELLANOS** de la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, quien solicita se promueva «**INCIDENTE DE DESACATO**» contra la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, representada legalmente por el alcalde municipal **JUAN CARLOS CÁRDENAS REY**, se imponga multa y se ordene el arresto.

2.11.1. En el citado escrito, se refiere al Auto de 27 de abril de 2021 que dio apertura al incidente de cumplimiento y ordenó decretar de manera oficiosa como medida cautelar provisional, el aplazamiento de las manifestaciones a llevarse a cabo el día veintiocho (28) de abril y primero (1º) de mayo de 2021, hasta tanto se implementara un protocolo de bioseguridad o se alcanzara la inmunidad de rebaño con la vacunación contra la PANDEMIA COVID-19 Y SUS MUTACIONES. De igual forma, señala que la ciudad de Bucaramanga se encontraba en confinamiento estricto de conformidad con el Decreto 052 de abril 27 de 2021 expedido por la administración municipal.

2.11.2. Para el quejoso, los contenidos de la página de twitter del mandatario local realizados desde el día 28 de abril de 2021 hasta el día 2 de mayo de 2021, demuestran la conducta reiterada de la administración municipal tanto del alcalde como del «SECRETARIO DEL INTERIOR Y DE GOBIERNO JOSÉ DAVID CAVANZO» encaminados al apoyo e incentivar la movilización ciudadana a pesar de que la ciudad se encuentra en un estado crítico en materia de contagio y con el desconocimiento de la orden judicial impartida por un Juez Constitucional. De la referida cuenta de twitter destaca los siguientes mensajes:



2.12. Memorial de 4 de mayo de 2021 elevado por el señor **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, actuando en nombre propio. En el cual solicita se ordene la **apertura de INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **COMITÉ NACIONAL DE PARO Y LAS ORGANIZACIONES QUE LO INTEGRAN**, EN ESPECIAL EL PRESIDENTE DE LA CUT SEÑOR FRANCISCO

MALTES TELLO Y EL COMITÉ EJECUTIVO DE FECODE (ENTRE OTROS), por no acatar el auto de 27 de abril de 2021 proferido dentro del expediente de TUTELA nro. 250002315000-2020-02700-00, donde se ordenó aplazar el paro que estaba programado para el 28 de abril de 2021 y por cuanto a la fecha el señor presidente de la CUT en los medios informativos como el CANAL CARACOL, sigue incitando a la ciudadanía a seguir en marchas desacatando la orden judicial ordenada por este despacho.

II. CONSIDERACIONES:

3.1. CUESTIONES PREVIAS SOBRE EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO y/o DESACATO AL FALLO DE TUTELA EJECUTORIADO.

3.1.1. Naturaleza, preferente, célere y sumario del procedimiento de Acción de Tutela según el art. 86 C.P. y el Decreto 2591 de 1991.

3.1.1.1. La naturaleza del incidente de cumplimiento y/o desacato es la misma con la que el Constituyente de 1991 (art. 86) revistió al proceso de Acción de Tutela de las características de un procedimiento breve y sumario, lo que hace que la protección del Derecho Fundamental que se invoca como violado se torne en ineficaz si las decisiones que profiera el juez constitucional estuvieran sometidas a la permisibilidad del ejercicio de los recursos de reposición, de apelación, queja y de súplica, pues, por el contrario, se requiere que se adelante de manera célere no solo durante el trámite de la primera y segunda instancia, sino también, con mayor razón durante el trámite del incidente de cumplimiento y/o desacato, cuyo objetivo principalísimo sigue siendo la salvaguarda de dicho derecho, en aras a que se le dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia, más que a la imposición de una sanción¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-034 de 2018

3.1.1.2. Ese es el entendimiento y el alcance que la Corte Constitucional le dio al determinar sobre la improcedencia de los recursos en el **Auto 287/10** en el que claramente resolvió:

«1. El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Esta normativa solamente consagra en su artículo 31, la impugnación contra el fallo de primera instancia, y en el artículo 52 la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela.»

2. En lo atinente a las medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 regula la materia sin consagrar ningún recurso contra la providencia que las ordena.

3. Ahora bien, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, “*Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991*” dispone:

“De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto.”

La Corte ha precisado respecto de éste artículo, que no siempre el juez de tutela puede aplicar por remisión las normas del procedimiento civil. Así lo sostuvo en sentencia T-162 de 1997², al indicar:

“El juez de tutela no puede remitirse al estatuto procesal civil cuando lo desee y para lo que quiera; al respecto la norma del Decreto 306 de 1992 invocada por el Tribunal es muy precisa:

Artículo 4° - (...)

En primer lugar, es claro que la norma no permite aplicar cualquier disposición del Código citado al trámite de la tutela; la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales. Y en segundo lugar, la aplicación de dichos preceptos, sólo será posible en la medida en que no sean contrarios a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, no es plausible considerar que el artículo invocado por el Tribunal sea el sustento para que unas normas del Estatuto mencionado, que consagran un recurso procesal, sean aplicadas al trámite de la tutela.”

4. En la misma dirección, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido que el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales; y que no es dable aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil en relación con los recursos no previstos expresamente en las normas que regulan la acción de tutela. En Auto 270 de 2002 expuso³:

“Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

² MP. Carlos Gaviria Díaz.

³ Este criterio fue reiterado en Autos 014 de 2004 y 258 de 2007, entre muchos otros.

Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento ‘sumario’, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.”

5. En ese orden de ideas, atendiendo (i) a la naturaleza especial del procedimiento de tutela y (ii) a que el auto que resuelve sobre medidas provisionales, adoptado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, no admite recurso alguno de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la Sala rechazará por improcedentes los recursos interpuestos contra el Auto dictado por esta Sala el 29 de julio de 2010, mediante el cual se adoptó medida provisional y, por lo tanto, ordenó la suspensión provisional de las sentencias relacionadas en el numeral 4 del presente Auto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente los recursos de reposición y súplica interpuestos contra el Auto 241 del 14 de julio de 2010, mediante el cual se tomó una medida provisional en relación con los procesos T-2451880, T-2471345, T-2476358, T-2476359, T-2484301, T-2507052, T-2537070, T-2537078, T-2564079, T-2566146, T-2579968, T-2581607, T-2587255, T-2587286 y T-2597351 y, por lo tanto, se ordenó la suspensión provisional de las sentencias relacionadas en el punto 4 del presente Auto”. (Resaltado de la suscrita Magistrada)

3.1.2. Improcedencia del Recurso de Súplica

3.1.2.1 .Como quiera que el recurso se interpone contra el auto que abre el incidente de Cumplimiento y/o Desacato al fallo de tutela ejecutoriado, el cual apenas se encuentra en curso, esto es, que todavía no se ha desatado mediante la providencia que define si hay lugar a declaración de desacato, no habrá lugar a pasar el expediente al Despacho de la Magistrada MERY CECILIA MORENO AMAYA que sigue en turno porque lo que **se impone es su rechazo de plano** en consideración a que dicha impugnación se torna improcedente.

3.1.2.1.1. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018

con relación a la improcedencia del recurso de súplica propuesto contra las providencias proferidas en el trámite de las acciones de tutela señaló:

«ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS QUE RESUELVEN INCIDENTES DE DESACATO-Requisitos de procedencia

Se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: i) **La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–.** ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos). iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio. (Resaltado de la suscrita Magistrada)

3.1.2.2. Mutatis mutandi, aplicadas las anteriores directrices y decisiones impartidas en el AUTO 287 DE 2010 y en la SENTENCIA SU-234 de 2018 por la Corte Constitucional, se llega sin lugar a hesitaciones y dubitaciones a las siguientes conclusiones: **i)** Que tratándose de Acciones de Tutela el ordenamiento jurídico aplicable en materia de lo recursos procedentes contra las providencias judiciales que se dicten durante el trámite de este proceso breve y sumario lo es el decreto 2591 de 1991 que en el artículo 31 consagra la impugnación contra el fallo de primera instancia y, en el artículo 52 la Consulta contra el auto que impone una sanción por desacato al fallo. Esto es, en lo que refiere al ejercicio de los recursos no son aplicables por integración analógica las normas del Código General del Proceso (antes CPC); **ii)** en lo concerniente al trámite incidental, solo procede la consulta contra la providencia que lo desata en el evento en que se imponga sanción por desacato al fallo.

Por consiguiente, **se dispondrá el rechazo de plano del Recurso de Súplica** interpuesto contra la decisión del Ordinal Segundo del Auto de 27 de abril que

de manera oficiosa decreta la medida cautelar provisional del aplazamiento de las manifestaciones que se llevaron a cabo el 28 de abril y 1° de mayo pasados.

3.1.3. El rechazo de plano de las solicitudes de nulidad

3.1.3.1. Conforme a la naturaleza preferente y sumaria de la Acción de Tutela y, de contera de la que goza el procedimiento tendiente a darle cumplimiento al fallo que salvaguarda el derecho fundamental invocado, las cuestiones accesorias que surgen en el curso de dicho trámite habrán de resolverse en la providencia que resuelve de fondo el respectivo incidente con fundamento en lo decantado por la Corte Constitucional en el prenotado Auto 287 de 2010.

3.1.3.1.1. *La Solicitud de Nulidad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.* Lo primero por advertir concierne a la falta de personería adjetiva de la señora abogada para actuar en su condición de apoderada del señor Presidente de la República (vinculado como autoridad accionada y no el DAPRE), en razón a que en el expediente no obra el otorgamiento del respectivo poder especial por el señor mandatario de Colombia.

3.1.3.1.1.1. No obstante la falta de personería adjetiva, en aras del derecho a la igualdad con que los jueces deben tratar a las partes en el sentido de dar aplicación a los precedentes judiciales, para el caso el fallo de tutela 744 de 2003 que la señora apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA invoca, en todo caso, la suscrita magistrada aun cuando extrae de dicha sentencia la distinción que se hace de las dos figuras jurídicas, debe recabar que la ley no prohíbe al juez de primera instancia el que verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela tras el curso de un procedimiento incidental. Por el contrario, se **resalta, la apertura del mismo constituye la garantía máxima al derecho fundamental al Debido Proceso porque le permite a las partes Accionante**

como Accionada ejercer su derecho a la defensa para manifestarse frente a los pronunciamientos que una u otra realicen acerca de si al esgrimirse su cumplimiento en verdad se están salvaguardando los derechos amparados y, como corolario, la restitución a su estado anterior al momento en que fueron vulnerados, como también les permite controvertir y contradecir las pruebas que al respecto se hayan allegado.

3.1.3.1.1.2. Y es que, nótese cómo la apertura a trámite incidental es mayor garantía para la parte llamada a cumplir el fallo de tutela, porque como lo indica claramente la Corte Constitucional en sentencia de unificación, la finalidad principalísima de la apertura a incidente apunta hacia la salvaguarda del derecho mediante el cumplimiento de la orden impartida y no a la imposición de la sanción en sí misma.

Así lo expresa en la sentencia SU-034 de 2018:

«Acerca de la *finalidad* que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada^[55]; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma^[56], sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados^[57].

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuade o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia”.

3.1.3.1.1.3. De otra parte, preocupa altísimamente al juez de primera instancia el que la titularidad de la legitimación en la causa por activa para la apertura a trámite incidental (cumplimiento y/o desacato) se radique únicamente en la parte accionante, **lo cual comporta una contradicción al propio espíritu del Constituyente que subyace en la norma constitucional (art 86) y que fue**

materia de reglamentación en el Decreto Ley 2591 de 1991, toda vez que si el juez de primera instancia es responsable del cumplimiento del fallo al punto de que por su omisión puede llegar a verse incurso en el Delito de Prevaricato (art. 53), es por lo que se llega a dilucidar que su competencia no se contrae a realizar simplemente unos requerimientos en orden a establecer su cumplimiento, sino, se repite, la mayor garantía al debido proceso para accionantes como para los accionados la constituye el Debido Proceso que se cristaliza y hace efectivo en el procedimiento breve y sumario del trámite de un incidente que le da oportunidad a todas las partes a manifestarse frente a las pruebas recaudadas. **Aquí cabe recordar que los artículos 27 y 52 deben aplicarse bajo una interpretación teleológica buscando el espíritu del legislador.**

3.1.3.1.1.4. **El fuero constitucional no es integral.** No sobra recordar que la competencia de la COMISIÓN DE ACUSACIONES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES por razón del fuero que la Constitución Política consagra para el Presidente de la República (art. 174) no es integral porque de acuerdo con las propias competencias que le asigna dicha comisión solo se circunscriben a la investigación de delitos y de faltas disciplinarias. Así lo ha dilucidado el Consejo de Estado⁴:

«La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, resolvió mediante concepto del 16 de abril de 2012 No. 1100103060002012-0015-00,48 el conflicto de competencia⁴⁹ suscitado entre la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Contralora General de la República,⁵⁰ para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en contra de los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura involucrados en el carrusel de las pensiones.

En dicho concepto el Consejo de Estado sostuvo que el Fuero Constitucional no ostenta carácter integral. Es decir, que la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes del Congreso de la República; es competente para investigar y acusar a los aforados constitucionales, en materia penal y disciplinaria, pero no en materia fiscal El Consejo de Estado comienza con una exposición de las normas pertinentes referentes al fuero de los servidores del 174

⁴https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8091/Isabel_AguirreAlvarez_Valentina_CardenasCarden%C3%A1Carden%C3%A1_2015.pdf?sequence=2. INTEGRALIDAD DEL FUERO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO Y SU INCIDENCIA EN EL EQUILIBRIO DEL PODER ESTATAL POR: ISABEL AGUIRRE ÁLVAREZ VALENTINA CÁRDENAS CARDEÑO. UNIVERSIDAD EAFIT ESCUELA DE DERECHO MEDELLÍN 2015.

superior y a las funciones judiciales del Congreso de la República, indicando que el artículo 116 de la Constitución Política, al definir las autoridades que administran justicia, dispone en su inciso segundo, que el Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales, que están repartidas entre el Senado de la República y la Cámara de Representantes. Explica que es competencia del Senado, conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes, contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación; aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos; caso en el cual, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.⁵¹ Continúa haciendo alusión a la competencia que tiene la Cámara de Representantes para acusar ante el Senado, a cualquiera de los Altos funcionarios mencionados, cuando hubiere causas constitucionales.⁵² Expone que el artículo 175 Constitucional, numeral 2, establece que si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no puede imponer una pena distinta a la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al investigado, en caso de ser procedente, se le deberá seguir un juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia. Agrega, que el numeral 3 del artículo 175 Constitucional, establece que: si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

Luego de la exposición normativa del fuero otorgado por el artículo 174 superior, el Consejo de Estado argumenta que dicho fuero, debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 253 Constitucional; pues “las medidas que puede imponer el Senado, son únicamente de carácter sancionatorio o punitivo, y no resarcitorias, como sí lo son las resultantes del proceso de responsabilidad fiscal”. Para respaldar la anterior afirmación, la Sala de Consulta y Servicio Civil, argumenta que a su criterio, es indiscutible que las acusaciones, únicamente pueden referirse a delitos cometidos en ejercicio de funciones propias del cargo o a la indignidad por mala conducta, y que las investigaciones sólo pueden ocuparse de conductas violatorias del Código Penal o que sean constitutivas de falta disciplinaria que tengan la connotación de indignidad por mala conducta; aclarando que dichas conductas son, de manera exclusiva, las causas constitucionales que permiten la acusación ante el Senado por parte de la Cámara de Representantes.

Finalmente, para acentuar su tesis de la no integralidad del Fuero Constitucional, argumenta, en primer lugar, que ni las facultades de investigación de la Cámara de Representantes, ni las de juzgamiento del Senado de la República, así como tampoco las facultades sancionatorias; pueden extralimitar lo ya bien delimitado por el constituyente, pues esto implicaría incurrir en una violación directa y ostensible de la Carta Constitucional. En segundo lugar, explica que “el Estado de Derecho prescribe como garantía suprema de la libertad de los ciudadanos, que pueden hacer todo lo que la Constitución y la ley no les prohíbe, en tanto que el Estado sólo puede hacer lo que el ordenamiento expresa, clara y exclusivamente, le permite”. En el mismo sentido, expone que de allí se desprende el hecho de que las normas que asignan competencias a las autoridades públicas deben estar claramente determinadas y no son susceptibles de interpretarse en forma analógica o extensiva.»

3.1.3.1.1.5. En ese orden, como en el presente caso, la apertura del incidente

no concierne en la actual etapa del procedimiento a investigar la comisión de un delito, o la incursión en falta disciplinaria por el señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, sino que apunta a verificar el cumplimiento del fallo de tutela, competencia que de acuerdo con el Decreto 333 de 2021 la mantiene el juez de tutela por haberse proferido antes de su entrada en vigor (art. 2.2.3.1.2.5)⁵, es por lo que se determina que en la COMISIÓN DE ACUSACIONES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES no se radica la integralidad del fuero constitucional para establecer el cumplimiento del fallo de tutela por parte del primer mandatario de Colombia en el asunto *sub examine*.

3.1.3.1.1.6. Por todas las anteriores razones, **se dispondrá el rechazo de plano de la solicitud de nulidad** incoada por la apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

3.1.3.2. *La Solicitud de Nulidad del señor AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO.* Avanzando en las solicitudes de nulidad, basta con recordar que según el Decreto ley 2591 de 1991 es al juez de primera instancia al que la ley le asigna la competencia para verificar el cumplimiento del fallo de tutela⁶, mientras que al superior funcional, en este caso, al Consejo de

⁵ **Artículo 2.2.3.1.2.5. Transitoriedad.** Las reglas contenidas en el presente Decreto sólo se aplicarán a las solicitudes de tutela que se presenten con posterioridad al 6 de abril de 2021. Las solicitudes de tutela presentadas con anterioridad a esta fecha serán resueltas por el juez a quien hubieren sido repartidas, así como la impugnación de sus fallos.”

⁶ **Artículo 27.-**Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

[Ver el Auto del Consejo de Estado 1345 de 2011](#)

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Estado (art. 52)⁷ le corresponderá resolver en grado jurisdiccional del Consulta el incidente en el evento en el que se llegue a imponer sanción por desacato.

3.2. ***La Solicitud de apertura a trámite incidental de Desacato a los representantes de los sindicatos.*** Con respecto a esta petición debe tenerse en cuenta, precisamente, que por Auto del pasado 4 de mayo se adicionó el de 27 de abril en el sentido de tener como sujetos vinculados a: las organizaciones sindicales y centrales obreras, respecto de quienes se ordenó **NOTIFICAR** a la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA-CUT-, a la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA-CTC-, a la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE COLOMBIA-CGT-, a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN-FECODE- a la CONFEDERACIÓN DE PENSIONADOS DE COLOMBIA-CPC- y a la CONFEDERACIÓN DEMOCRÁTICA DE PENSIONADOS-CDP- para que por conducto de sus representantes legales y en procura de que ejerzan su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y A MANIFESTARSE PÚBLICA Y PACÍFICAMENTE en el núcleo esencial a su derecho de defensa y contradicción procedieran a pronunciarse dentro del término de los tres (3) días siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos notificando el auto de 27 de abril de 2021 y el proveído de 4 de mayo siguiente que aclaraba el anterior.

3.3. **Las demás afirmaciones, tesis y posturas que se expresan en cada uno de los apartes correspondientes de quienes concurren a ejercitar su derecho al Debido Proceso en este trámite incidental.** Sobre tales aspectos el despacho sustanciador recaba que por tratarse de aspectos de fondo en torno al cumplimiento y/o desacato del fallo de tutela se resolverán en el auto de cierre del presente incidente.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

⁷ La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental **y será consultada al superior jerárquico** quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. **La consulta se hará en el efecto devolutivo**

3.4. DECRETO DE PRUEBAS.

3.4.1. Se dará aplicación al artículo 129 del Código General del Proceso para efectos de la incorporación de las pruebas documentales aportadas por las partes como también las que mediante este proveído se disponen adjuntar de manera oficiosa (noticias y videos sobre las manifestaciones llevadas a cabo entre los días 28 de abril hasta la fecha de hoy 24 de mayo de 2021) con el fin de que unas y otras (accionantes, accionados y demás sujetos vinculados) se pronuncien y las contradigan de tal manera que puedan ejercitar su derecho fundamental al debido Proceso en su núcleo esencial a la defensa y contradicción.

3.4.2. Téngase en cuenta que el Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012 en los artículos 169 y 170 consagra la utilidad de las pruebas para la verificación de los hechos, cuando estas sean necesarias para su esclarecimiento dentro del proceso y de los incidentes a que hubiere lugar.

3.4.2. Es así que, dada la transcendencia y el cubrimiento de los medios de comunicación respecto de las marchas, movilizaciones y/o desplazamientos del 28 de abril de los corrientes y de los días subsiguientes, se hace necesario asignar valor probatorio a las noticias reseñadas y en ese orden se incorporen al cuaderno incidental del proceso expediente de tutela de la referencia.

3.4.2.1. Por consiguiente, dada la naturaleza de las pruebas a ser incorporadas dentro del proceso de la Acción de Tutela, el Código General del Proceso en los artículos 243 y 247 enuncian las distintas clases de documentos, y el valor probatorio de los mensajes de datos así:

(...) “**Artículo 243. Distintas clases de documentos.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.

Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.

(...) **“Artículo 247. Valoración de mensajes de datos.** Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”.

3.4.3. Continuado con el valor probatorio de las noticias como documentos de prueba digital, ha de tenerse en cuenta que la Ley 527 de 1999 les dio alcance y definió el ámbito de su aplicación, direccionándola a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, de igual manera definió el mensaje de datos como la información generada, enviada, recibida, almacenada comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax. Así mismo, respecto del sistema de información se precisó que corresponde al sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos (literales a) y f) del artículo 2).

3.4.3.1. Adicionalmente, la referida ley en el artículo 10 consagra como medio probatorio los mensajes de datos, tomando estos la fuerza que requieren dentro de un proceso en procura de una decisión justa.

“Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. (modificado por el Código General del Proceso Capítulo IX Sección III Título Único).

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y, probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”.

3.4.3.2. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral

- Sala de Descongestión N°2, en Sentencia SL 5246-2019-Rad 74778, citó apartes de la Sentencia del Consejo de Estado CE 25000-23-26-000-2000-00082-01 – 36321, sobre la validez de los correos electrónicos así:

(...) “(En este punto, debe ponerse de relieve que el acceso a la justicia no puede entenderse simplemente como la posibilidad formal que las personas acudan ante la jurisdicción en pos de cualquier decisión que ponga fin a sus controversias, sino que exige al juez libertad y además intereses jurídicamente protegidos. Imperativo por cuya virtud le corresponde al juzgador acudir a distintas fuentes de información que le permitan la convicción sobre la verdad de los hechos en procura de una decisión justa. (...).”

3.4.5. Por lo antes expuesto y en este orden, se incorporan a este incidente las noticias detalladas en tabla Excel donde se enuncia el título de la noticia, nombre de la fuente, fecha de la noticia y link de la fuente noticiosa; información que será vertida en archivo PDF junto con el desarrollo noticioso de cada una de estas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 527 de 1999 que versa sobre la conservación de los mensajes de datos y documentos, para que el señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, doctor IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE y el DIRECTOR de la POLICÍA NACIONAL, general JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. doctora CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNANDEZ en su condición de sujetos accionados y para que las ORGANIZACIONES SOCIALES, CENTRALES OBRERAS Y LOS DIFERENTES SINDICATOS COMO LAS PERSONAS CONVOCANTES A LAS MANIFESTACIONES así como CUALQUIER CIUDADANO con legitimación en la causa por activa y por pasiva **SE PRONUNCIEN FRENTE A LAS PRUEBAS**, como quiera que en el fallo de tutela de 5 de octubre de 2020 complementado el 13 de octubre siguiente y confirmado por el Consejo de Estado el 18 de febrero de 2021 se protegió de manera general el derecho fundamental consagrado en el artículo 37 de la Constitución Política no solo para los accionantes VALENTINA ARBOLEDA GARCIA y DIEGO ALEJANDRO HUÉRFANO MIRANDA sino también a todos los habitantes del territorio nacional para manifestarse pública y pacíficamente, por todo lo

cual podrán hacer uso efectivo de su derecho de contradicción y defensa dentro del término de tres (3) días después del acuse de recibo del mensaje de datos que notifica el presente auto. De igual forma, se dispondrá la notificación de este auto a los diferentes medios de comunicación para que, en el mismo término, se pronuncien sobre la autoría de las noticias que en este proveído se tienen como prueba.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SUBSECCIÓN B DE LA SECCIÓN CUARTA EN SALA UNITARIA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHÁZASE DE PLANO** el recurso de Súplica interpuesto por el accionante **DIEGO ALEJANDRO HUÉRFANO MIRANDA** y por los señores MAURICIO ALBARRACÍN CABALLERO, FRANKLIN CASTAÑEDA VILLACOB, JENNY ALEJANDRA ROMERO GONZÁLEZ, REINALDO VILLALBA VARGAS, JOMARY ORTEGÓN OSORIO Y JUAN DAVID ROMERO PRECIADO de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **RECHÁZANSE DE PLANO** las solicitudes de nulidad incoadas por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y por el señor **AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO** de acuerdo con las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Con respecto a la apertura de incidente de desacato en contra del COMITÉ NACIONAL DE PARO, en especial al señor PRESIDENTE de la CUT, FRANCISCO MALTES TELLO y el COMITÉ EJECUTIVO DE FECODE, como a los demás representantes de las organizaciones sociales y sindicales, **ESTÉSE** a lo dispuesto en el auto de 4 de mayo que aclaró y complementó el de 27 de abril del que corre, los cuales le fueron notificados, sin pronunciamiento de su parte.

CUARTO: Con relación a la apertura de desacato a los Alcaldes de las ciudades de Manizales y Bucaramanga, doctores CARLOS MARIO MARÍN CORREA y JUAN CARLOS CARDENAS REY respectivamente, y demás burgomaestres del resto de las ciudades del país, se resolverá sobre su situación particular en el auto que cerrará este incidente en atención a la orden que se impartió en el ordinal primero del auto de 27 de abril de 2021 a unas y a otras autoridades que para el efecto fueron vinculadas.

QUINTO: Los demás puntos y temas que plantean las demás personas y grupos de ciudadanos que intervienen en este procedimiento breve y sumario por tener relación con los aspectos de fondo sobre el cumplimiento del fallo de tutela se resolverán en auto posterior que cierra la instancia del presente incidente, y dará lugar al trámite del grado jurisdiccional de Consulta ante el Consejo de Estado respecto de las partes y sujetos a quienes se les llegare a imponer sanción de desacato, mientras que en el evento en que se llegare a determinar incumplimiento por parte del señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA se dispondrá la compulsas de copias para ante la COMISIÓN DE

ACUSACIONES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES a quien por efectos del fuero consagrado en favor del primer mandatario de Colombia por el artículo 174 de la Constitución Política, corresponderá adelantar las investigaciones penales y/o disciplinarias a que haya lugar, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECRÉTANSE E INCORPÓRANSE COMO PRUEBAS al cuaderno de incidente de cumplimiento y/o desacato del expediente de **TUTELA Nro. 250002315000-2020-02700-00**, los documentos enlistados en archivo Excel adjunto a la presente providencia. En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de las pruebas por el término de tres (3) días siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que notifica el presente auto, para que las partes accionantes como accionadas, los sujetos vinculados, las organizaciones sociales, las centrales obreras, los diferentes sindicatos como las personas convocantes a las manifestaciones, así como cualquier ciudadano, **ejercen su derecho de contradicción y defensa**. Así mismo, **NOTIFÍQUESELES** a los diferentes medios de comunicación para que, en el precitado término, se pronuncien sobre la autoría de las noticias que en este proveído se tienen como prueba.

SÉPTIMO: ORDÉNASE AL MINISTRO DEL INTERIOR, A LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, A LOS ALCALDES DE LAS DIFERENTES CIUDADES DE COLOMBIA Y A LOS GOBERNADORES DE DEPARTAMENTO QUE DE MANERA INMEDIATA PROCEDAN A NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS

EXPEDITO Y EFICAZ (art. 16 decreto 2591 de 1991)
ESTA PROVIDENCIA e, igualmente, **PARA INFORMAR Y DARLE PUBLICIDAD EN LOS DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** este proveído a los siguientes correos electrónicos de notificaciones:

Accionantes:

varboledagarcia@gmail.com

formaciongeneracionhumana@gmail.com

diego.huerfano@usantotomas.edu.co

Accionados

notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

notificacion.tutelas@policia.gov.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

notificaciones@cundinamarca.gov.co

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

juridica@defensoria.gov.co

Vinculados:

recepcion@cut.org.co

cut@cut.org.co

institucional@ctc-colombia.com.co

cgtcolombia@gmail.com

asistcgtpresidencia.secretaria@gmail.com

confederacioncpc@gmail.com

secretariageneral@fencode.edu.co

Terceros Intervinientes - Coadyuvantes:

notificaciones@dejusticia.org

directorgeneral@carlosmolanoabogados.com

carlosandresmol@hotmail.com

info@coljuristas.org

jdgonzalez@coljuristas.org

augusto-ocampo@hotmail.com

tepava@gmail.com

josefernandomoramiranda@gmail.com

lopez.castellanos356@gmail.com

luis32317@hotmail.com

josefernandomoramiranda@gmail.com

**Medios de Comunicación nacionales e internacionales,
organismos internacionales:**

juridica@semana.com

notificaciones@eltiempo.com

servicioalclienteweb@eltiempo.com

servicioalcliente@elespectador.com

info@noticiasuno.com

ntcadmon@noticiasuno.com

contacto@las2orillas.co

servicioalcliente@larepublica.com.co

redacciondigital@elpais.es

denuncia6am@caracol.com.co

jorge.diaz@caracol.com.co

canalrcn@rcntv.com.co

redaccion@publimetro.co

redacciondigital@elpais.es

info@dw.com

escribanos@bbc.co.uk

info@valoranalitik.com

support-app@france24.com

cidhoea@oas.org

contactus@amnesty.org

Alcaldes de Manizales y Bucaramanga:

notificaciones@manizales.gov.co

notificaciones@bucaramanga.gov.co

Constancia: El presente proveído fue firmado electrónicamente por la magistrada que conforma la Sala de la Sección Cuarta-Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada